

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 84.

En la *Gaceta* de ayer se insertan las siguientes disposiciones de la Dirección general de Administración:

«Organización provincial y municipal.

Los reglamentos de Secretarios de las Diputaciones Provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900 previenen en sus artículos 2.º y 4.º, respectivamente, que esta Dirección general llevará un registro donde consten el nombre, apellidos, domicilio, condiciones administrativas, calificación de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que constituyen ambos Cuerpos, para, en su virtud, formalizar los concursos que se anuncien.

Por circular de 22 del mismo mes de Diciembre y año de 1900, se dictaron las oportunas reglas para el cumplimiento de aquellos artículos; y toda vez que gran número de Secretarios y Contadores dejaron de presentar la documentación de referencia, se ordenó para con éstos, por otra circular fecha 1.º de Febrero de 1901, quedarán los justificantes adjuntos á sus instancias de concursos, si no les hubiesen sido devueltos, á contar: respecto á Secretarios,

desde el publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 19 de Diciembre de 1899; y á Contadores de fondos, de los anunciados con posterioridad á la Real orden de 30 de Agosto de igual año.

No se han obtenido con aquellos mandatos lo que se pretendía, ó sea la formación de los expedientes personales completos, no sólo para cumplir los preceptos reglamentarios de fiel observancia, tanto para este Centro como para los interesados, sino para facilitar la preparación de los concursos y su pronto envío á las Corporaciones. El medio que hoy emplean los Secretarios y Contadores para concursar las vacantes, consiste generalmente en promover la instancia, sin cuidarse de nada más, es decir, de si han cumplido ó no las formalidades previas para que dicha solicitud pueda cursarse; y como quiera que aquel procedimiento se repite con demasiada frecuencia, creyendo además que basta con hacer en la solicitud reseña más ó menos extensa de sus méritos y servicios, que se dicen pero no se prueban, es por lo que esta Dirección general cree llegado el momento de advertir que desde esta fecha no se tramitará ninguna instancia que deje de expresar el concurso en que se presentaron los documentos; y que, con motivo de solicitar la vacante ó vacantes anunciadas, hayan de desglosarse para acompañar la nota de su expediente personal; recomendándose, á la vez, ajusten las instancias al modelo adjunto para evitar perjuicios quizá irreparables, ya que les será forzoso consultar el edicto en el que constarán las formalidades que deben cumplirse para concursar la vacante ó vacantes anunciadas.

Madrid 23 de Abril de 1904.—El Director general, Abilio Calderón.

Modelo que se cita.

D., con cédula personal de.... clase, número...., residente en (pueblo, provincia, calle y número), enterado del concurso que publica la *Gaceta de Madrid* del (mes y día) para proveer la (Secretaría de la Diputación Provincial de...., Contaduría de fondos de la Diputación Provincial ó Ayuntamiento de...., ó Jefatura de la Sección de examen de Cuentas municipales de....), desea tomar parte en dicho concurso, para lo cual hago constar que mi documentación debe aparecer unida á la instancia solicitando la...., anunciada el día (mes y año).

(Fecha y firma.)

El art. 1.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 dispone que todos los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe el mismo; mas dicho artículo no debe aplicarse sólo sino en unión del 3.º, que establece «no se computarán en los presupuestos municipales, á efecto de la fijación de la cifra de 100.000 pesetas, requerida por el art. 156 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que un Ayuntamiento esté obligado á tener Contador, las partidas consignadas para gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que corresponda pagar de las mismas al Municipio, suministro al Ejército y otras análogas, en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar, ni tampoco las resultas por obligaciones recono-

cidas y liquidadas procedentes de ejercicios cerrados, que, con arreglo al art. 141 de la ley Municipal, son objeto del presupuesto adicional.» Este artículo fué aclarado por la Real orden de 1.º de Octubre de 1901 (*Gaceta* del 15), de modo que no cabe ya duda en su aplicación, y por otra Real orden de 25 de Marzo de 1902 (*Gaceta* del 2 de Abril) lo fué también el art. 1.º, mandándose que la clasificación de los Ayuntamientos se hará por los Gobernadores al examinar el presupuesto, corrigiendo la omisión ilegal en que hubiesen incurrido, doctrina que se confirmó en la Real orden de 9 de Enero último (*Gaceta* del 12); y no obstante la claridad de cuanto queda expuesto, se denuncian á este Centro casos en que se supone á determinados Ayuntamientos con presupuesto mayor de 100.000 pesetas de gastos, con la pretensión que de plano se anuncien los oportunos concursos reglamentarios. Desde luego, toda denuncia debe justificarse, si es posible, como sucede en esta clase de asuntos, ya que sólo se reduce la prueba á una certificación del total del presupuesto y consignaciones que son á deducir, documento que puede obtenerse con sólo pedirlo en debida forma al Gobierno civil de la provincia respectiva, todo en el supuesto de que esta Dirección general pudiera por sí y ante sí resolver; y como no es así, la extraña se formulen á ella quejas sobre el particular, mucho más cuando se trata de aplicar preceptos legales relativos á presupuestos y sus incidencias, tan conocidos que deben ser por los denunciados, que tienen tramitación marcada y que no ha de infringir este Centro.

Por las razones expuestas, cree oportuno esta Dirección general recordar que la clasificación de Ayuntamientos obligados á tener Contador se hará por los Gobernadores al examinar el presupuesto, contra cuya providencia podrá recurrirse ante este Ministerio en la forma que determina el art. 150 de la ley Municipal vigente.

Madrid 23 de Abril de 1904.—El Director general, Abilio Calderón.

Por Real orden de 14 de Abril de 1902 (*Gaceta* del 16 de Abril), se reformaron los artículos 27 y 34 del reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, con el fin de reducir los trámites para el anuncio de concursos y provisión de vacantes; y no habiéndose conseguido cuanto se deseaba, por su falta de cumplimiento, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º El anuncio de las vacantes tendrá lugar, ya en virtud de oficio del Gobernador civil de la provincia, ya en el del Contador interino como comunicando su nombramiento en tal concepto.

2.º Cuando la elección recayere en un Contador en activo se entenderá renunciada la plaza que desempeñaba y que opta por el nuevo nombramiento, si nada se comunica en el plazo de treinta días, contados desde el ingreso del expediente de concurso en esta Dirección general, es decir, si no ha tenido lugar lo que se previene en el número anterior.

Madrid 23 de Abril de 1904.—El Director general, Abilio Calderón.

Lo que reproduzco en este periódico oficial para el general conocimiento.

Palencia 29 de Abril de 1904.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general proponiendo reglas para facilitar el cumplimiento del último párrafo del artículo 20 de la ley de Presupuestos vigente:

Resultando que este precepto legal concede á los contribuyentes, ó, en nombre de ellos, á los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho á retraerlas hasta la adjudicación definitiva después de subastadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta:

Considerando que el principal fin que persigue el expresado precepto legal es el de regularizar el estado anormal en que se encuentran numerosos poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, á causa de

los descubiertos que tienen, desconocidos bastantes veces de sus propietarios actuales, por efecto de no haber intervenido en el procedimiento ejecutivo de apremio ó porque no los informaron de la situación legal de los prédios los anteriores poseedores:

Considerando que la publicidad que implican los anuncios de subasta y la circunstancia de ser ahora permanente el derecho de retracto hacen esperar que se formulen muchas solicitudes encaminadas á retraer las fincas de que se hace mérito; y

Considerando que conviene evitar que después de rematadas éstas se adjudiquen definitivamente por esa Dirección general si no se dá á la misma por las Administraciones de Hacienda conocimiento de las solicitudes de retracto que se hayan presentado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que se publique en los BOLETINES OFICIALES esta Real orden, llamando la atención de los contribuyentes y de los poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, acerca del derecho de retraerlas que les concede el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos.

Segunda. Que con la mayor actividad procedan las oficinas provinciales al anuncio de subasta de las fincas adjudicadas á la Hacienda, por débitos de contribuciones y otros conceptos, previas las operaciones preliminares que para llegar á este resultado sea preciso verificar de conformidad con lo que preceptúa la instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y los demás declarados enajenables por el mismo, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Tercera. Que en el acto que se presente en las Delegaciones de Hacienda alguna solicitud de retracto respecto de fincas anunciadas para la venta, pongan aquellas oficinas en conocimiento de esa Dirección general el expresado hecho, y, sin suspender la celebración de la subasta, procedan á la tramitación y resolución de lo solicitado, de lo cual darán cuenta á ese Centro directivo á los efectos de la adjudicación.

Cuarta. Que las oficinas provinciales deberán tener muy presente para tramitar y resolver las referidas solicitudes que el pago de los débitos y gastos de los expedientes ha de admitirse á cualquiera que lo solicite, bien sea en nombre propio ó como gestor de negocios ajenos, conforme al art. 1.158 del Código civil.

Quinta. Que una vez concedido el retracto al contribuyente en cuyo nombre se haya pretendido, si el solicitante deja de ingresar en el plazo de quince días posteriores á la fecha en la cual se le notifique la liquida-

ción oportuna, la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta, se entenderá que ha desistido de su reclamación, y, por lo tanto, se continuará el expediente de venta con arreglo á lo dispuesto en la prevención segunda, desestimando cualquiera nueva solicitud que para retraerla formule dentro del mismo año, pero pudiendo reproducirla en el año siguiente.

Sexta. Por las Tesorerías de Hacienda se procederá inmediatamente á examinar los expedientes de adjudicación de fincas que existan en dichas dependencias en virtud de lo prevenido en el art. 126 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y á cumplir sin dilación alguna cuanto en ese artículo y en los siguientes se determina.

Séptima. Si durante la práctica de las operaciones á que se refiere la regla anterior, se solicitase por algún interesado el retracto de fincas en cuyos expedientes conste la providencia de adjudicación dictada por los encargados del procedimiento, las Tesorerías remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda dichos expedientes para que los interesados puedan satisfacer sin entorpecimiento sus descubiertos.

Octava. Las Tesorerías de Hacienda considerarán como servicio urgente, y por ello de inmediato cumplimiento, lo que se previene en las reglas que anteceden, acerca de los expedientes de adjudicación de las fincas de que se trata.

Novena. Los ingresos que efectúan los retrayentes de las fincas, tanto por cuotas del Tesoro como por recargos municipales, se aplicarán á los conceptos respectivos de Rentas públicas.

Décima. Los intereses de demora se figurarán en la Sección quinta, cap. V, art. 7.º, de la expresada cuenta.

Undécima. Las cantidades á que asciendan los recargos y dietas devengadas por los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo se ingresarán en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recargos y costas por procedimientos de apremio para cobro de toda clase de débitos, en el caso de que no se haya formalizado el pago á los encargados de la ejecución, pues si ésta hubiera tenido lugar, entonces se aplicarán á Rentas públicas, «Reintegros de ejercicios cerrados», de época corriente.

Duodécima. Los gastos del expediente de subasta se constituirán en depósito para su entrega á las personas que deban percibirlos; y

Décimatercera. Para que pueda tener lugar el ingreso de las cantidades que, según las reglas anteriores, deban aplicarse á «Rentas públicas», será necesario restablecer el cargo en la cuenta por medio de un aumento que se figurará en los conceptos res-

pectivos, siempre que los débitos hubieran sido dados de baja ó formalizados en virtud de lo dispuesto por la circular de 22 de Agosto de 1874 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(*Gaceta* del día 26 de Abril.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio de subasta de harinas.

Resuelto por la Diputación, en 26 del corriente, que se celebre una nueva subasta para la adquisición de harinas de 1.ª y 2.ª clase, con destino á la alimentación de los acogidos en la Casa provincial de Beneficencia, durante el resto de este año, fijando como tipo el precio de 46 y 45 céntimos de peseta respectivamente el kilogramo, y bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las que tuvieron lugar el 12 de Febrero y 26 de Marzo retro-próximos, la Comisión, ejecutando lo dispuesto, acordó en la sesión de este día señalar la hora de las once del 3 de Junio próximo para que se verifique dicha nueva subasta, publicándose al efecto el correspondiente anuncio, con la advertencia de que regirán para el acto las bases, condiciones generales y particulares insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 11 de Enero último, núm. 7, así como el modelo de proposición, y que calculándose serán necesarios en los meses de Junio á Diciembre inclusive, 2.917 kilogramos de harina de 1.ª y 23.569 de 2.ª, cuyo importe, al precio señalado, es de 1.341 pesetas 82 céntimos y 10.606'05 según que se trate de una ú otra clase, los depósitos provisionales que habrán de constituir los licitadores, serán de 67 pesetas 10 céntimos y de 530'30.

Se advierte además que el local designado para el remate es la Sala de Sesiones de la Comisión, y que el firmante de la proposición que resulte favorecido vendrá obligado á facilitar las harinas, en iguales condiciones, durante los meses de Enero y Febrero del año inmediato, sino se hubiera celebrado nuevo contrato para su adquisición y la Comisión así lo estimase oportuno.

Palencia 30 de Abril de 1904.—El Vicepresidente, Emilio Pérez Juárez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Administración especial de rentas arrendadas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.—Concierto con los Ayuntamientos.

Circular.

Esta Administración especial, de conformidad con el art. 110 de la vigente ley del Timbre del Estado, ha

acordado con fecha 28 del actual conceder el concierto que tienen solicitado para el corriente año de 1904, por el uso del Timbre del Estado que en concepto de reintegro han de emplear en los libros reseñados en la certificación que acompañan al efecto, que son los llevados durante el último trienio, según las disposiciones vigentes, á los Ayuntamientos y por las cantidades que á continuación se detallan:

AYUNTAMIENTOS.	Pts.	Cts
Dehesa de Montejo.....	44	>
Pozuelos del Rey.....	24	50
Villasila y Villamelendro...	34	50
Torremormojón.....	60	>
Vergaño.....	27	50
Vega de Bur.....	47	50
Buenavista y su Barrio.....	47	75
Valle de Santullán.....	56	75
Castrejón de la Peña.....	72	>
Valdeolmillos.....	78	>
Brañosera.....	70	>
Añoza.....	34	25
Baquerín de Campos.....	34	>
Antigüedad.....	65	>
Osornillo.....	56	>
Valoria del Alcor.....	36	50
Terradillos.....	45	50
Bárceña de Campos.....	28	75
Requena de Campos.....	50	50
Celada de Robledo.....	62	>
Resoba.....	28	75
Cardeñosa.....	35	50
Villabermudo.....	47	>
Verzosilla.....	39	75
Ledigos.....	49	50
Cozuelos de Ojeda.....	30	75
Respanda de la Peña.....	65	25
San Cebrián de Mudá.....	35	50
Villaluenga.....	37	>
Cervatos de la Cueva.....	40	50
Villamuera de la Cueva.....	38	75
Quintana del Puente.....	47	50
Riveros de la Cueva.....	35	>
Collazos de Boedo.....	49	>
Perazancas.....	58	75
Sotobañado.....	46	>
Villales.....	27	>
Villarmentero.....	40	>
Villanueva del Rebollar....	43	>

Lo que sin perjuicio de haber sido notificados reglamentariamente por medio de su apoderado en esta Capital se inserta en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los citados Ayuntamientos, á fin de que si están conformes lo manifiesten de oficio y procedan á su ingreso seguidamente y pueda surtir los demás efectos reglamentarios.

Palencia 28 de Abril de 1904.—El Administrador especial de Rentas arrendadas, Severiano Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el primer trimestre de 1904.

Día 1.º de Enero.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública bajo la presidencia

del Sr. Alcalde saliente D. Mariano Primo Márcos, con los Concejales D. Juan Dueñas, Sebastián Castriellojo, Andrés García, Isidoro Pérez, Vivencio Puertas, Eusebio Buey, Abundio Villán, Cesáreo Pérez y Ramiro Pérez, se dió lectura del acta de la sesión ordinaria anterior, que sin discusión fué aprobada.

Una vez en el salón los nuevos Concejales, se dió lectura á los artículos 45, 49 y 52 de la ley Municipal y del 13 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, procediéndose bajo la presidencia de D. Juan Dueñas León, como Regidor de mayor número de votos, á la elección de Alcalde, resultando designado para desempeñar este cargo por haber obtenido mayor número de votos D. Eusebio Buey Romero. Igualmente fué elegido D. Andrés García Sánchez para Regidor Síndico, siendo posesionado acto seguido, y debiendo determinarse el orden numérico de los Señores Regidores, para que cada cual ocupe su respectivo puesto, se efectuó en la forma y del modo siguiente: D. Juan Dueñas León, Regidor de primer voto. D. Abundio Villán García, segundo. D. Andrés García Sánchez, tercero y Síndico. D. Cesáreo Pérez Miguel, cuarto. D. Vivencio Puertas García, quinto. D. Ramiro Pérez Martín, sexto, señalando los Domingos de cada semana y hora de las diez para la celebración de sesiones ordinarias, con lo cual se dió por terminado el acto.

En igual día se reunió el Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde Sr. Buey y con asistencia de los Señores Concejales ya designados en la sesión inaugural, con objeto de proceder á la formación de las listas de electores mayores contribuyentes de esta villa, con derecho á elegir Compromisario para Senadores; leída la lista formada por la Secretaría, fué aprobada, acordándose fijar al público un ejemplar de ella, á los efectos de lo dispuesto en la mencionada ley.

Día 3.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Eusebio Buey. Abrese á las diez en punto y asisten á ella los Sres. Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se leen y aprueban por unanimidad las actas de posesión del nuevo Ayuntamiento en su primera y segunda parte, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento. A continuación y hallándose presente, previo aviso atento, el Médico titular de esta villa D. Isidoro Montes González, el Sr. Presidente dispuso que con arreglo á la Real orden de 23 de Noviembre último, se procediese desde luego á prestar el servicio Médico Farmacéutico á los individuos de la Guardia civil y sus familias, considerándolos como com-

prendidos en el art. 3.º del reglamento de 14 de Junio de 1891. Entendidos los Sres. Concejales y dicho Médico de la expresada Real orden, la consideraron muy justa y atendible, porque á él les hace acreedores el constante y trabajoso servicio que realiza el expresado Cuerpo, habiendo añadido el referido Médico que sin embargo de dicha disposición autorizaba á la Corporación para que desde luego señalen el número de veinte familias pobres como se ha venido practicando en años anteriores, en conformidad á su contrato, obligándose también á prestar dicha asistencia facultativa á todos los individuos de la Guardia civil residentes en esta villa, por ser digna de alabanza la expresada Real orden. En su virtud, la Corporación designó como familias pobres para este año de 1904 á los vecinos que en la misma se expresan, y en atención al buen comportamiento del expresado Médico, prestándose á la asistencia gratuita de la Guardia civil y sus familias, se le conceda por este año una gratificación de treinta pesetas anuales de la partida consignada para gastos imprevistos, y que de este acuerdo se certifique lo necesario donde corresponda.

Día 10.

La preside el Sr. Alcalde D. Eusebio Buey y asisten á ella los Señores Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y dada cuenta de los BOLETINES y correspondencia oficial, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

Día 17.

La preside el Sr. Alcalde D. Eusebio Buey y asisten á ella los Señores Concejales que la suscriben al final y se anotan al margen. Leídos los BOLETINES OFICIALES de la provincia y demás correspondencia oficial y en particular de la circular señalada con el núm. 11, de fecha 15 del corriente, dando instrucciones á los nuevos Ayuntamientos para la moralidad de las costumbres públicas, consagración de los derechos de todos, perfeccionando la educación é instrucción y cuanto tienda á difundir la cultura, de unánime conformidad acordaron haber visto con agrado la expresada circular, que se exponga al público en el sitio de costumbre para conocimiento de todo el vecindario y se dé igualmente conocimiento al Sr. Gobernador civil del recibo de dicha circular.

Día 24.

La preside el mismo Sr. Alcalde D. Eusebio Buey, con asistencia de los Sres. Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y demás correspondencia oficial de la última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumpli-

miento. Acordaron confirmar en su cargo de Cobrador y Recaudador de la contribución de consumos de esta villa para este año de 1904, á Don Juan Husillos Benito, vecino de Torquemada, como igualmente para el repartimiento de pastos y cédulas personales, abonándole por su trabajo el 5 por 100 de todas las cantidades que recaude por los expresados conceptos, obligándose á tramitar los expedientes que se instruyan referentes á su recaudación hasta su completa terminación y presentarles á la Corporación para su definitiva aprobación. Presentada por la Secretaría la distribución de fondos para el mes actual, la Corporación la prestó su aprobación.

Día 31.

La preside el mismo Sr. Alcalde D. Eusebio Buey. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia oficial correspondiente á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento. Se dió cuenta del extracto de los acuerdos y demás resoluciones tomadas por el Ayuntamiento de esta villa durante el cuarto trimestre de 1903, cuyo extracto fué aprobado por la Corporación, mandando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 7 de Febrero.

En este día no se celebró sesión por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 14.

Ocupada la Corporación en este día en el sorteo correspondiente al año actual, previas las formalidades prescritas por los artículos 63 y 64 de la ley, bajo la presidencia del Señor Regidor D. Juan Dueñas, no se celebró sesión, habiendo correspondido á cada mozo los números que en la misma se expresan.

Día 21.

La preside el Sr. Alcalde D. Eusebio Buey. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Señores Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba por unanimidad el sorteo de mozos para el año actual, verificado el Domingo anterior, y dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento. A continuación y o el infrascrito Secretario, de mandato del Sr. Presidente, dió lectura íntegra al capítulo 3.º de la ley Municipal vigente, que trata sobre la organización de la Junta municipal de Vocales asociados, formación de secciones y demás ope-

raciones preliminares referentes al asunto. Enterados los Sres. Concejales y considerando que en esta villa, menor de 2.000 habitantes, domina el elemento agrícola, siendo de muy escasa importancia la industria, de unánime conformidad acordaron que de todo el vecindario se formen tres secciones, incluyendo en ellas á todos los vecinos que tengan capacidad para ser Concejales, publicándolas inmediatamente en el sitio de costumbre para conocimiento de todo el vecindario, á fin de que el Sábado próximo 27 del corriente y hora de las once en punto de su mañana, en sesión pública extraordinaria anunciada con dos días de anticipación á toque de campana, se proceda al sorteo de Vocales asociados, sacándose tres de la primera lista, dos de la segunda y otros dos de la tercera, igual al número de Concejales, según está mandado, publicando su resultado en conformidad á lo dispuesto por el art. 68 de la expresada ley.

Día 27, extraordinaria.

La preside el Sr. Alcalde D. Eusebio Buey. Abrese á las once en punto de su mañana y asisten á ella los Señores Concejales Dueñas León, Villán García, Pérez Miguel, García Sánchez, Puertas García y Pérez Martín. Se lee y aprueba por unanimidad la sesión anterior, manifestando el Sr. Presidente que el objeto de esta sesión extraordinaria según se había manifestado en las cédulas de convocatoria, era para proceder al sorteo de la Junta municipal de Vocales asociados, en conformidad á lo dispuesto por el capítulo 3.º de la ley Municipal vigente. Cumplidos todos los requisitos que dicho capítulo previene y practicado el sorteo á puerta abierta y á presencia de los interesados que quisieron concurrir, dió el resultado que aparece en la misma sin protesta ni reclamación de ningún género.

Día 28.

La preside el Sr. Alcalde D. Eusebio Buey. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales Dueñas, Villán, Pérez Miguel, García Puertas y Pérez Martín. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y dada cuenta de los BOLETINES y demás correspondencia oficial correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento. Debiendo verificarse el Domingo próximo, 6 de Marzo, la clasificación y declaración de soldados de todos los mozos comprendidos en el reemplazo del año actual, la Corporación nombró á Primo Hernando García para tallador, y en atención á que el Médico titular de esta villa, D. Isidoro Montes González, tiene incluido en dicho reemplazo á su hijo Arturo, nombraron para sustituirle al Médico titular del inmediato pueblo de Villamuriel de Cerrato, D. Filomeno Rebollar Ortega, y hallándose en igual caso el Señor

Alcalde D. Eusebio Buey Romero, por tener un hijo incluido en dicho reemplazo, nombraron para presidir dicha sesión al Concejal D. Abundio Villán García, para que acompañado del Sr. Regidor Síndico D. Andrés García Sánchez y los otros tres Concejales, concurren á dicho acto. También acordaron que atendiendo al mucho trabajo y buen comportamiento de los PP. Misioneros Pereda y Miquelad, que por espacio de ocho días han exhortado al vecindario á las buenas prácticas religiosas, se les dé una pequeña gratificación de sesenta pesetas de la partida consignada para gastos imprevistos y que de este acuerdo se certifique lo necesario donde corresponda.

Día 6 de Marzo.

Ocupada en este día la Corporación en el llamamiento, clasificación y declaración de soldados, no celebró la sesión ordinaria de este día.

Día 13.

La preside el Sr. Alcalde D. Eusebio Buey. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Señores Concejales Dueñas, García, Pérez Miguel, Pérez Martín, Villán y Puertas. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y dada cuenta de los BOLETINES y demás correspondencia oficial de esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento. Solicitada por el Veterinario D. Pablo Pérez Ortega la inspección de carnes de esta localidad, que se halla vacante, la Corporación, de conformidad, acordó agraciarse con dicha plaza, con la asignación anual de 60 pesetas, sujeto al descuento que con arreglo á la ley le corresponda. También acordaron que habiendo sido admitido para Guarda rural del campo de esta villa Hermenegildo Santoyo Infante, le haga comparecer el Sr. Alcalde entregándole la banderola, y que desde este día proceda al amojonamiento de todas las fincas pertenecientes al común de estos vecinos, no permitiendo entrar á pastar en dichas fincas á ninguna clase de ganados, imponiendo á los contraventores la multa de cinco pesetas por primera vez, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se hagan acreedores. También acordaron que en este mismo día se dé un bando por el Alguacil prohibiendo tener abiertos los establecimientos públicos desde las diez de la noche en adelante, imponiendo á los contraventores la multa de cinco pesetas por la primera vez.

Día 20.

La preside el Sr. Alcalde D. Eusebio Buey. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Señores Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia corres-

pondientes á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento. A continuación acordaron que existiendo en la panera del Pósito de esta villa doscientas setenta y una fanegas de trigo, se solicite del Sr. Gobernador civil de esta provincia la competente autorización para la enajenación en pública subasta de ciento ochenta fanegas, señalándose para su remate el día 4 de Abril próximo y hora de las diez en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación para conocimiento de todo el vecindario, y que de este acuerdo se certifique lo necesario donde corresponda.

Día 27.

La preside el mismo Sr. Alcalde Don Eusebio Buey. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y dada cuenta de los BOLETINES y demás correspondencia oficial de esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento. También acordaron que siendo de imprescindible necesidad reponer en el año actual el nuevo plantío titulado de las Regueras, por haberse perdido parte de su arbolado, y no habiendo consignado ninguna cantidad para la conservación y fomento del arbolado en el presupuesto ordinario del año actual, se proceda sin levantar mano á la reposición de dicho plantío por administración, con los plántones que correspondan al Ayuntamiento, en el vivero plantado al efecto, satisfaciendo el gasto que se origine de los obreros que se empleen en dicha reposición, de la partida consignada para gastos imprevistos, y que de este acuerdo se certifique lo necesario donde corresponda.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de hoy para los efectos del artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Magaz 17 de Abril de 1904.—El Secretario, Luis Alario.—V.º B.º—El Alcalde, Eusebio Buey.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1905 por este Ayuntamiento y Junta pericial, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, así rústica como urbana, presenten las relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas y acreditando haber satisfecho los derechos por traslación de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de Abajo 25 de Abril de 1904.—El Alcalde, Vicente Tejedor.

Ayuntamiento constitucional de Ligüézana.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar con acierto el apéndice al amillaramiento para el año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la contribución rústica, pecuaria y urbana presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta ó baja reintegradas en la forma que determina la ley del Timbre y pago que justifique estar satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado el término fijado no serán admitidas.

Ligüézana 26 de Abril de 1904.—El Alcalde, Angel Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1905, tanto por el concepto de rústica como por el de urbana, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones justificadas y documentadas hasta el 15 de Mayo próximo, siendo desestimadas las que carezcan de expresados requisitos y se presenten después del término señalado.

Villahán de Palenzuela 28 de Abril de 1904.—El Alcalde, Juan Frías.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Formados por la Junta repartidora los repartos de consumos para hacer efectiva á la Hacienda el cupo del mismo, así como el recargo para el Municipio autorizado en el corriente año, se anuncia su exposición al público en la Casa Consistorial por espacio de ocho días, siguientes á la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean justas, así como al siguiente día de expirar el plazo á las diez ante el Ayuntamiento y Junta en dicha Casa Consistorial.

Castrillo de Don Juan 27 de Abril de 1904.—El Alcalde, Rufino Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos para el próximo año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten dentro del término de quince días, contados desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas debidamente reintegradas y carta de pago de los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Fresno del Río 28 de Abril de 1904.—El Alcalde, Segundo León.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Lunes 2 de Mayo de 1904.

DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

RESPECTO A INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

Don Domingo Díaz Caneja,
Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día 2 del corriente mes de Mayo, en segunda convocatoria, á tenor de lo estatuido por el último párrafo del art. 10, á los fines que se determinan en el 14 y 20 de la ley de 26 de Junio de 1890, aparece lo siguiente:

Citados en los términos prescritos en el inciso final, art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1890 y regla 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de igual año, los suplentes residentes en la Capital que forman parte de la Junta del Censo, según relación publicada en el Boletín de 1.º de Mayo de 1903, Sres. Yagüez Pascual (D. Evilasio), Pérez Juárez (D. Nazario) y Polanco Aguado (D. Cayetano), por no haberse podido celebrar en el día de ayer la sesión que previene el art. 14, mediante la falta de asistencia del número de Vocales que para deliberar exige el párrafo 4.º del artículo primeramente citado, concurren únicamente á ésta con el Sr. Presidente D. Valentín Calderón Rojo, los ex-Presidentes Sres. Yagüez Jalón y García Crespo, el ex-Vicepresidente Sr. García Benito, los Vocales natos Sres. Martínez Espinosa y Rodríguez Blanco y los suplentes Sres. Yagüez Pascual y Pérez Juárez.

El Sr. Presidente ordena la lectura de las excusas recibidas, á los fines del art. 99 del texto citado, concordante con el párrafo 8.º del 20, y no existiendo más que las de Don Ricardo Gutiérrez, D. Severiano Guiguelmo, D. Emilio Pérez Juárez, Don Antonio Polanco, D. Eloy García de Cossío y D. Cayetano Polanco, dispuso, para evitar la responsabilidad que indica el inciso 3.º del 98 y circular de la Junta Central de 4 de Septiembre de 1890, imponer en virtud de las facultades que le confieren el 107 y 108, la corrección disciplinaria de 25 pesetas á los Sres. Cuadros de Medina, Ruiz de Navamuél,

Herrero Abia, García de los Ríos, Plaza García, Varona Gutiérrez, Mancebo de la Varga, Rodríguez (D. Cayo), López González, San Juan Serrano, Prado Salas y Hortega Aguado, así como á los suplentes de la Capital que citados en forma para la sesión de hoy dejaron de asistir á la misma, pudiendo apelar los interesados de esta resolución á la Junta Central en el plazo de dos días, conforme al último inciso del art. 7.º, y exceptuando de esta corrección al Sr. Rodríguez Lagunilla, y suplente Sr. Guzmán Rodríguez, Gobernadores respectivamente de Sevilla y Almería, á quienes no se citó por no residir en la provincia y tener conocimiento de que no habían de asistir á la Junta por impedírselo el cumplimiento de los deberes del cargo.

El Sr. Presidente dispuso así bien la lectura de los artículos 10, 11, 12, 13 y 20 de la ley, y una vez cumplido este extremo, por el Secretario, hizo presente que antes de dar cuenta de las listas que no han sido objeto de reclamación en los Ayuntamientos, pueden cuantos se hallen comprendidos en el párrafo 4.º del art. 14 formular en el acto «en términos breves y con los documentos que la apoyen» la reclamación que estimen conducente á su derecho.

Repetido el anuncio y hecha la advertencia de que las expresadas reclamaciones se han de interponer en las siete primeras horas de la sesión, de las diez que ésta ha de durar, no hubo quien quisiera ejercitar el expresado recurso, quedando en consecuencia aprobadas por orden alfabético de Ayuntamientos, las listas que á continuación se expresan:

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Añosa, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Bascónes de Ojeda, Becerril del Campio, Belmonte de Campos, Boada

de Campos, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Brañosera, Buenavista y su Barrio, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo, Capillas, Cardeñosa, Carrión de los Condes, Castil de Vela, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Quielo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera, Cervatos de la Cueva, Cervera de Río-Pisuerga, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuente-andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Grijota, Guaza, Hérmedes, Herrera de Río-Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Herrerueta, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüerzana, Lomas, Lorens, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marquilla, Mazariagos, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses, Micieces de Ojeda, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Río-Pisuerga, Osornillo, Osorno, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Paredes de Nava, Payo, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Pomar, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintana del Puente, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Reinoso, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respéndola de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cueva, Robladillo, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Campos, San

Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tariago, Terradillos, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremormojón, Triollo, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdegama, Valdeolmillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Vergaño, Verzosilla, Villabasta, Villabermudo, Villacider, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaelles, Villafruel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villalaco, Villalcón, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villamuera de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanuño, Villaprovedo, Villarmentero, Villarrabé, Villarramiel, Villabariago, Villasarracino, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales, Villaviudas, Villelga, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Con arreglo á lo estatuido en el inciso 4.º, art. 14 de la ley predicha, se procede á la lectura de las listas tercera á la octava inclusive del artículo 13 de los Ayuntamientos siguientes:

Autilla del Pino, Becerril de Campos, Castrejón, Gozón, Guardo, Lantadilla, Poza de la Vega, Santoyo, Vertabillo, Villaherreros y Villanueva del Rebollar, respecto á los cuales se produjeron reclamaciones.

Abierta discusión acerca de cada una de estas listas en la forma que establece el art. 14 de la ley en su párrafo 5.º, se expusieron los razonamientos que constan en los acuer-

dos adoptados en la sesión secreta, que á continuación de la pública figuran en esta acta, y, una vez transcurridas las seis primeras horas, el Sr. Presidente suspendió la sesión hasta las quince conforme al párrafo 7.º del art. 20.

Reanudada á esta hora, la Junta se constituyó en sesión secreta á los fines del art. 14, y con tal motivo leyéronse de nuevo las reclamaciones referentes á las listas 2.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª de los Ayuntamientos precitados y documentos referentes á inclusiones y exclusiones, con objeto de resolver lo que en derecho proceda.

En virtud del resultado de las actas de las Juntas municipales de 20 de Abril próximo pasado, de las pruebas documentales que á las mismas se acompañan y de las presentadas en el día de hoy é informes que respecto á cada lista emiten las referidas Juntas, se adoptan los acuerdos siguientes:

Autilla del Pino.

En la reclamación interpuesta ante la Junta municipal de Autilla por Don Mateo Martínez Martínez, interesando su inclusión en las listas electorales, así como la de sus hijos Julian y Cesáreo Martínez Fuente, por reunir las condiciones que se exigen en el art. 1.º de la ley para disfrutar el derecho de sufragio: Visto el informe de la Junta municipal del Censo, que en su mayoría opina por la no inclusión mediante no hallarse empadronado hasta el año corriente y haber perdido la vecindad, de cuyos particulares discrepa la minoría fundándose en que el recurrente tiene casa abierta en la localidad y satisface todas las cargas municipales, estimando, por lo tanto, pertinente la inclusión, por no haber perdido el carácter de vecino: Vista la certificación con referencia al empadronamiento último, en el que nuevamente vuelven á ser vecinos el peticionario y sus hijos: Vistos los artículos 1.º de la ley Electoral, 12, 13 y 16 de la ley Municipal y la Real orden de 6 de Febrero de 1888: Considerando que las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no abandone realmente su residencia, familia ó industria, conforme al artículo 18 del reglamento para la ejecución de la ley Municipal: Considerando que aunque el recurrente vivió la mayor parte de los años últimos fuera del distrito varias temporadas, y no fué incluido en las listas del año último, estas circunstancias no pueden servir de obstáculo para que se le inscriba en las actuales, toda vez que aparece manifiesto su deseo de continuar como vecino en el pueblo de su naturaleza, donde viene contribuyendo al levantamiento de todas las cargas generales, provinciales y municipales, según lo acredita en el día de hoy ante esta Junta provincial con los documentos correspondientes; y

Considerando, por lo tanto, que una vez demostradas la vecindad y residencia durante el plazo que se fija en el art. 1.º de la ley Electoral, es procedente su inclusión en las listas, contra lo propuesto por la mayoría de la Junta municipal, se acuerda por unanimidad que así se verifique, sin perjuicio del recurso ante la Audiencia Territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación de este acuerdo.

Becerril de Campos.

Reclamada por el Vocal de la Junta municipal del Censo, D. Justo Andrés García, la inclusión de Cea Carrancio (Higinio) y Fernández Ruiz (Demetrio) en las listas electorales, fueron comprendidos en la 7.ª á que se refiere el art. 13 de la ley de Sufragio Universal: Vistos los antecedentes, de los que resulta que dichos interesados reúnen las condiciones necesarias de edad, residencia y vecindad que exige el art. 1.º de la referida ley; y Considerando que al incluirles la Junta en la lista 7.ª obró en consonancia con lo que aquélla y el Real decreto de 5 de Noviembre de 1900 establecen, se acuerda aprobar la inclusión de que se deja hecho mérito y que pasen en su día á formar parte de la lista 1.ª del art. 12 y distrito del Pósito del Ayuntamiento de Becerril de Campos.

Castrejón.

Vista la lista 8.ª del art. 13 de la ley Electoral del distrito de Castrejón, en la cual comprendió la Junta municipal del Censo á Gregorio Peláz (Ignacio), Henáres Merino (Gregorio) y Rodríguez Calvo (Simón), á propuesta del elector Marcelino Narganes, fundándose en que dichos individuos habían perdido la vecindad: Vista la certificación expedida por el Secretario de la mencionada Junta, haciendo constar que según el padrón no aparecen éstos inscritos en los dos últimos años: Vistos los artículos 1.º de la ley Electoral y Real decreto de Adaptación, así como el 22 de la Municipal: Considerando que el padrón es un documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos; y Considerando que demostrado por medio del mismo, que los individuos de que se trata, han perdido la vecindad en el distrito, no pueden continuar figurando en la lista 1.ª del art. 12, por cuya razón es justa la eliminación pretendida, se acuerda que así tenga lugar cuando llegue el día de la rectificación.

Interesado en tiempo y forma por D. Froilán Peláz que sean dados de baja como electores el núm. 50 de orden, Gavilán (Gregorio); el 64, García Pérez (Juan); el 103, Merino Narganes (Nicolás); el 107, Mier Diez (Juan de); el 110, Martín Diez (Francisco); el 123, Prieto Pérez (Juan), y el 164, Peral Gutiérrez (Segundo), mediante haber perdido la vecindad: Visto el informe de la Junta municipal, favorable á la pre-

tensión, por no aparecer inscritos en el padrón de vecindad, según se justifica con la certificación respectiva: Considerando que la inclusión de estos interesados en la lista 8.ª del art. 13 se ajusta á los preceptos legales; y Considerando que sin reunir todas las condiciones que taxativamente determinan los artículos 1.º de la ley y 1.º del Real decreto de Adaptación á la misma, no es posible disfrutar de los derechos de sufragio, en cuya virtud, demostrado como queda el hecho de no ser vecinos los reclamados, es pertinente su inclusión en la lista 8.ª para los efectos de la reclamación, se acuerda aprobar dichas listas y que se tengan en cuenta en su día para eliminarles de la 1.ª del art. 12, sin perjuicio del recurso de alzada á la Audiencia del Territorio en término de tercero día.

Gozón.

Vista la reclamación suscrita por el Vocal de la Junta, Diez Medina (Clemente) y otros dos, interesando de la Junta municipal la inclusión en las listas electorales de Diez y Diez (Pedro), Diez Pozo (Isidoro) y Pozo Diez (Mariano), mediante á tener la edad y residencia que determina el art. 1.º de la ley Electoral: Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar, con relación al padrón, que los interesados no figuran como vecinos y sí como domiciliados, á pesar de ser mayores de 25 años, con residencia perpétua: Visto el informe de la Junta; y Considerando que justificada la edad y residencia de los reclamantes, con relación al padrón, que es un documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, y á él hay que sujetarse para acreditar la efectividad de los derechos políticos; y Considerando que la calificación de domiciliados, bajo la que figuran estos individuos en el padrón, opuesta á lo que estatuye el art. 12, puesto que hallándose emancipados de hecho y de derecho y residiendo habitualmente en el término tienen el carácter de vecinos, no puede llevar en pos de sí la pérdida de los derechos políticos ni de los demás que se establecen en la ley orgánica Municipal, se acuerda que se incluya á estos interesados en el libro del Censo.

Guardo.

Incluidos en la lista 8.ª del art. 13 Blanco Diez (Agustín), á instancia de D. Agustín Fernández Vega, y García Merino (Isidoro), á petición de Isidoro de la Hoz Diez, el primero por no contar la edad de 25 años y el segundo por figurar su nombre duplicado á los números 48 y 102 de orden en el distrito de Barruelo y la Fuente: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Blanco Diez nació en 5 de Mayo de 1879 y que García Merino y Merino García son una misma persona, según informe de la Junta, por cuyas razones estima una y otra pretensión: Consi-

derando que la mayor edad de 23 años que el Cóligo civil señala para el ejercicio de los derechos civiles no capacita para el de los políticos, por exigirse á este efecto la de 25 años que hasta el 5 del actual no cumple Blanco Diez (Agustín); y Considerando que advertida la duplicidad del elector Merino García (Isidoro), si bien con el cambio del primer apellido, es natural el subsanar el error entrevisto, por lo mismo que no existiendo en el empadronamiento ningún García Merino (Isidoro), nadie podría hacer uso de este nombre para emitir su sufragio, á menos de incurrir en la responsabilidad que la ley determina, se acuerda eliminar dichos nombres de la lista 1.ª del artículo 12, cuando llegue la época de la rectificación del Censo electoral.

Lantadilla.

Vista la reclamación verbal hecha por D. Victoriano García ante la Junta municipal, solicitando la inclusión en las listas electorales de Guerra Ruiz (Pedro); García Gómez (Nicolás); Ruiz Ruiz (Enrique); Fernández Fernández (Saturnino); Mojado Ruiz (Severino); Puebla García (Manuel), y Gallego López (Angel): Visto el informe de la Junta municipal del Censo; y Considerando que inscritos de oficio en la lista 3.ª del art. 13, García Gómez (Nicolás); Ruiz Ruiz (Enrique), y Fernández Fernández (Saturnino), procede desestimar la reclamación de conformidad con el dictamen de la Junta: Considerando que independientemente del Pedro Guerra Ruiz que figura en la lista 1.ª del art. 12 con el núm. 252 en el distrito del Vallejo, existe otro individuo cuyo nombre y apellidos coinciden y es para quien se interesa la inclusión en las listas electorales, el cual reúne las condiciones que la ley exige para ser elector, según documentos presentados ante la Junta provincial del Censo por el elector y vecino de Lantadilla D. Aniano Carranza: Considerando que no acreditándose hallarse incluido en el padrón Mojado Ruiz (Severino), requisito necesario para justificar el carácter de vecino y residente, no puede reconocérsele el derecho solicitado, según así se hace constar en el informe de la Junta municipal: Considerando que no justificándose que haya desaparecido la causa de incapacidad de Puebla García (Manuel) y Gallego López (Angel), como deudores á los fondos del Municipio, en concepto de segundos contribuyentes, tampoco procede acceder á lo pretendido, quedó resuelto desestimar por viciosa la reclamación, en cuanto afecta á García Gómez (Nicolás), Ruiz Ruiz (Enrique) y Fernández Fernández (Saturnino), á quienes incluyó de oficio la Junta en la lista 3.ª del art. 13, y por tanto han de inscribirse en su día en la 1.ª del art. 12; que se incluya en la misma á Pedro Guerra Ruiz y que no há lugar á conceder este derecho á Moja-

do Ruíz (Severino), Puebla García (Manuel) y Gallego López (Angel).

Solicitado igualmente por Domingo García el derecho electoral de García González (Blas); García Casado (Domingo); Guerra Revilla (Julian), y Puebla García (León), mediante á haber desaparecido el caracter de deudores á los fondos del Municipio como segundos contribuyentes, por haber prescrito la acción para exigirles cantidad alguna, según el art. 1.969 y siguientes del Código civil; y Considerando que en el mero hecho de invocarse por el reclamante la prescripción de los créditos, viene á reconocer la falta de pago y no acreditándose la fecha de que la deuda procede, no existen términos hábiles para juzgar si es ó no pertinente la prescripción invocada, se acuerda desestimar la reclamación de D. Domingo García.

En la solicitud presentada ante la Junta municipal por D. Victoriano García, pidiendo la inclusión en las listas de Casero Ramos (Saturnino); Lantada Lobo (Francisco); Gallego Guerra (Gaudencio); Carranza Villazán (Tomás); Avendaño González (Nicasio), y Elices de la Fuente (Felipe), fundada en tener más de 25 años y dos de residencia en la localidad: Visto el informe de la Junta, en el que se hace constar que de los antecedentes que obran en Secretaría y del padrón de vecinos no aparecen inscritos como tales Casero Ramos (Saturnino); Carranza Villazán (Tomás), y Avendaño González (Nicasio), y si Lantada Lobo (Francisco), y en la lista definitiva figura como elector con el núm. 290 de la inscripción y 47 de la sección Gallego Guerra (Gaudencio), sin que se justifique documentalmente haber desaparecido la causa por la cual fué excluido en el año anterior Elices de la Fuente (Felipe); y Considerando que no aportándose á la instancia documento alguno, ha de atenderse á lo que la Junta tuvo en cuenta para emitir su informe, que es de aceptar en todas sus partes, y por lo tanto estimar la reclamación en cuanto á Lantada Lobo (Francisco), que figura en el padrón con la edad, vecindad y residencia que determina el art. 1.º de la ley Electoral y Real decreto de Adaptación y desestimarla en cuanto á Casero Ramos (Saturnino); Carranza Villazán (Tomás), y Avendaño González (Nicasio), por carecer de estas circunstancias; y Gallego Guerra (Gaudencio) por aparecer como elector en la lista definitiva; no justificando haber desaparecido la causa alegada en el año anterior para la inclusión de Elices de la Fuente (Felipe), no procede su inclusión.

Presentada reclamación por Don Saturnino Fernández para la inclusión en las listas electorales de García González (Estéban); Guerra Pérez (Julian); Fernández Guerra (Saturnino), fundada en haber desaparecido las causas de incapacidad en

el hecho de haber ingresado las cantidades que adeudaban al Municipio: Visto el informe de la Junta que estima la reclamación en cuanto á los dos últimos, desestimándola respecto á García González (Estéban), porque si bien reconocen el ingreso de la cantidad que adeudaba al Municipio y que fué objeto de su exclusión en el año último, resulta apremiado el deudor por 1.816 pesetas como apoderado del Municipio por intereses de inscripciones en los años 1880, 81, 87, 88 y hasta Octubre del 89; y Considerando que acreditado en forma el ingreso de las cantidades que adeudaban al Municipio los individuos anteriormente indicados, y no justificándose documentalmente el caracter de deudor como segundo contribuyente, respecto á García González (Estéban), se acuerda por mayoría estimar la reclamación presentada por D. Saturnino Fernández, incluyendo en la lista definitiva como electores á García González (Estéban), Guerra Pérez (Julian) y Fernández Guerra (Saturnino).

El Vocal Sr. Rodríguez Blanco: Considerando que de los antecedentes aportados por la Junta municipal del Censo aparece apremiado y deudor de 1.816 pesetas, como apoderado del Municipio para la recaudación de los intereses de inscripciones en los años de 1880, 1881, 1887, 1888 y hasta Octubre de 1889, Don Estéban García González: Considerando que ínterin este documento no se desvirtúe con otro de igual fuerza probatoria hay que estar al contenido del mismo, y por lo tanto el Sr. García González está incapacitado para ejercer el derecho electoral activo, conforme al núm. 5.º, artículo 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890; y Considerando que los documentos que se presentaron á la Junta provincial del Censo en el día de hoy por el Sr. González, que son una certificación de una providencia del Gobierno de 1.º de Mayo de 1895 y una copia de otra que adoptó la primera Autoridad de la provincia en 15 de Junio próximo pasado, no desvirtúan el concepto de deudor, y la prueba es que no obstante su presentación en años anteriores, la Audiencia Territorial estimó pertinente el acuerdo de esta Junta excluyéndole de las listas, el Vocal discrepante formula este voto particular á los efectos que procedan.

Poza de la Vega.

Interesado por D. Cenón García Grande, vecino y elector de Poza de la Vega, que se imponga á los cuatro Concejales del Ayuntamiento que formaron y aprobaron las listas electorales, sin intervención de la Junta municipal, el castigo que determina el art. 90 y se declare á la vez la nulidad de todo lo actuado, por lo mismo que no se citó á los ex-Alcaldes vecinos del Municipio: Vista el acta de la sesión celebrada el día 20 de Abril último, en la que se consigna

que la Junta se constituyó en forma sin que pudiera formar la lista 3.ª que en dicho artículo se previene por la falta del padrón: Visto el informe del Alcalde respecto á la falta del expresado documento, obrante en poder del Sr. García Grande, que no le entregó hasta el día 28, refiriéndose al año de 1900, en el que solo figura Crispín Martín: Vista la circular de la Junta Central del Censo Electoral de 14 de Octubre de 1890: Considerando que no es de la competencia de las provinciales el entender en la constitución de las municipales ni declarar la validez ó nulidad de sus sesiones, ó de sus actos, ni la de decidir si se han organizado legalmente, ni la de ordenar que se reúnan de nuevo, aun cuando hayan incurrido en omisión ó dejado de formar algunas listas ú omitido algún requisito necesario para la validez de éstas: Considerando que en tal concepto no hay posibilidad legal de resolver acerca de la denuncia referida, que se encuentra en manifiesta oposición con el acta, á la que es preciso atenderse mientras no se declare su falsedad por el Tribunal competente, que es el llamado además á imponer las responsabilidades que se determinan en el art. 90 de la ley Electoral; y Considerando que sostenida por el Vocal de esta Junta Sr. Pérez Juárez la inclusión de Crispín Martín, y justificado con el documento remitido por la Alcaldía el derecho que le confiere el art. 1.º de la ley, debe incluirse en el libro del Censo, con el objeto de que figure en las próximas listas que se han de publicar antes del 15 de Julio, se acuerda que no há lugar á conocer de la denuncia de Cenón García Grande, y que se incluya en la lista 3.ª del art. 13 al elector predicho.

Santoyo.

Inscritos en la lista 7.ª á que se refiere el art. 13 de la ley Calvo Vargas (Miguel); Gil Prieto (Emilio), y González Toribios (José), en el distrito de la Casa Consistorial, y en el del Pósito Rodríguez Alonso (Timo-teo), y Tegido Ramos (Félix), á virtud de reclamación producida por el Vocal de la Junta municipal del Censo D. Ignacio Tegido, por considerarles en condiciones de ser electores: Visto el informe de dicha Junta «acordando sean incluidos en las listas electorales los individuos que constan en la primera parte de esta sesión»: Vistos los antecedentes, entre los cuales existe una certificación del padrón haciendo constar que los dos primeros figuran como vecinos con dos años de residencia y los tres restantes con la edad de 25 años cumplidos: Considerando que en vista del contexto de este documento Calvo Vargas (Miguel) y Gil Prieto (Emilio) reúnen las condiciones declaradas como indispensables por el artículo 1.º de la ley para ser electores; y Considerando que la edad por sí

sola no es bastante para disfrutar de los derechos de sufragio, puesto que ha de ir acompañada para ello del tiempo necesario de vecindad y residencia, quedó resuelto declarar con derecho á ser inscritos en las listas definitivas á Calvo Vargas y Gil Prieto y negársele á González Toribios, Rodríguez Alonso y Ramos Tegido.

Vertabillo.

Producida reclamación por Don Fernando Beltrán en favor de Piniillos Aita (Diego); Sardón (Anastasio); Beltrán (Bernardo); Tranco (José); Castrillejo (Miguel), y López (Alejo), por conceptuar que reúnen condiciones legales para ser electores, en cuya atención interesó también D. Nicolás Diosdado la inclusión en las listas de Ibáñez Pérez (Santiago); Marín Pérez (Felipe), y Vila N. (Pablo): Vista la lista 7.ª del art. 13, en la que figuran estos interesados, hecha excepción de Piniillos Aita (Diego): Resultando que no se acompaña por los reclamantes documento alguno en justificación de su derecho: Resultando que es contradictorio el informe de la Junta municipal respecto á las condiciones legales de dichos individuos: Considerando que con estos antecedentes y con la falta de prueba que se nota no es posible que la Junta provincial forme juicio exacto de la procedencia ó improcedencia de la reclamación; y Considerando, por tanto, que este Organismo solo puede conceder el derecho electoral á los que acrediten hallarse comprendidos en el artículo 1.º de la ley y Real decreto de Adaptación, sin que deba hacerlo por meras alegaciones desprovistas de fundamento, se acuerda que no há lugar á inscribir en el libro del Censo á los individuos de que se deja hecho mérito, á excepción de Castrillejo Prádanos (Miguel) y López Alejos (Alejo), en quienes conviene la Junta que tienen 25 años de edad y se hallan empadronados como vecinos.

Villaherreros.

En la reclamación producida por Don José García Rubio y consortes ante la Junta municipal del Censo á fin de que fueran incluidos en las nuevas listas electorales y distrito de las Escuelas, Diez Baeza (Aniceto), Gómez Guerra (Galdino) y Pastor Calvo (Vidal), y solicitado asimismo el derecho á figurar en aquéllas por Gómez de Linares (Baldomero): Vistos los antecedentes: Resultando que la Junta en su informe, si bien estima la pretensión, admitiendo como ciertas las circunstancias que exige el art. 1.º de la ley, hace constar que «carece de los documentos precisos que debieran estar á la vista, ya que no constan inscritos los interesados objeto de inclusión en el padrón», y respecto á Gómez de Linares manifiesta que se halla comprendido en la Real orden de 27 de

Julio de 1895, habiéndose posesionado en el cargo de Secretario del Municipio en 22 de Junio de 1902: Considerando, por cuanto respecta á los primeros, que la ley no concede facultades á las Juntas para otorgar derechos no acreditados, y en su virtud, la falta de inscripción en el padrón de vecindad, insubsanable actualmente, cualesquiera que sean las causas á que obedezca, impide que se consignen sus nombres en el libro del Censo, por lo mismo que oficialmente se desconoce si son ó no vecinos del Ayuntamiento; y Considerando en lo que se relaciona con el último, ó sea Gómez de Linares (Baldomero), que no es bastante el carácter de vecino que le atribuye la Real orden de 27 de Julio de 1895 para que pueda ser elector, puesto que habiéndose posesionado de la Secretaría de la Corporación en 22 de Junio de 1902 hasta esa fecha del año actual no cumple los dos de residencia que exige el art. 1.º de la ley, quedó resuelto no haber lugar á inscribir en las listas electorales á los individuos de que se deja hecho mérito.

Villanueva del Rebollar.

Reclamada por Pedro Laso Santiago su propia inclusión en las listas electorales, acompañando dos certificaciones, una expedida por el encargado del Registro civil, según la cual nació en 14 de Abril de 1879, y otra por el Secretario de Ayuntamiento con relación al padrón de vecindad, del que resulta que reside en dicha villa desde hace más de dos años: Vistos los artículos 12, 14, 15 y 16 de la ley Municipal: Considerando que para ser elector se necesita, en conformidad al art. 1.º de la ley de Sufragio, ser mayor de 25 años, vecino del Municipio y contar en él dos años, por lo menos, de residencia: Considerando que si bien se acredita el primero y último extremo, no sucede lo propio con el segundo, ésto es, el de vecindad, puesto que ni se justifica, ni se hace mención siquiera que el interesado la solicite del Ayuntamiento, sin que éste tampoco haya podido declararla de oficio por lo mismo que, cuando últimamente rectificó el padrón, aun no contaba el interesado 25 años de edad; y Considerando, por tanto,

que faltándole esta condición no es posible acceder á lo que se pretende, á menos de infringir el precepto expreso del art. 1.º de la ley citada, se acuerda que no há lugar á inscribir en la lista 1.ª del art. 12 á Pedro Laso Santiago.

Resultando que por Vicente Cacharro no se justificó, ni en 20 del actual ni con posterioridad que Joaquín Antolín Expósito, para el cual pidió su inclusión en las listas, reuniera los requisitos que la ley exige, omitiendo la Junta, por su parte, el informe que previene el art. 13; y Considerando que por el solo hecho de reclamar el derecho electoral para un individuo no es posible que éste se conceda sin que previa y documentalente se acredite que reúne las condiciones de edad, vecindad y residencia, se acuerda que no há lugar á acceder á la pretensión.

Así resulta, en lo que á los acuerdos se refiere, del acta expresada, á la que me remito, que autorizan con su firma los Vocales presentes al abrirse la sesión, y en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 6.º, art. 14 de la supradicha ley de Sufragio Universal, se publican estas resoluciones

en Boletín extraordinario, del que habrán de remitirse ejemplares á la Junta Central del Censo electoral, según resolución de 20 de Abril de 1894, con el objeto de que las personas que se reputen perjudicadas con dichos fallos, interpongan, si se hallan dentro de las condiciones á que se refiere el art. 15, concordante con el párrafo 3.º del 14, el recurso de alzada ante la Audiencia Territorial en los tres días naturales posteriores á la publicación de esta acta, á cuyo efecto presentarán las reclamaciones correspondientes en esta Secretaría, bien por escrito ó por manifestación verbal, teniendo muy en cuenta que los plazos señalados en las distintas disposiciones del título 2.º de la ley, en el que se hallan los artículos referidos, son improrrogables, y se cuentan los días festivos, que son hábiles, y en prueba de ello suscribo la presente visada por el Sr. Presidente y sellada con el de la Junta provincial en Palencia á 2 de Mayo de 1904.— Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—El Presidente, Valentín Calderón Rojo.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.